



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 2024-00042-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: ADRIANA LIZETH GUZMAN GARCIA.

Allegada a través del canal digital dispuesto por este despacho judicial, y una vez revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ADRIANA LIZETH GUZMAN GARCIA**; previo a resolver sobre su admisión, es necesario determinar si es esta funcionaria judicial la competente para asumir su trámite.

Mediante providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00 de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) Mag. FRANCISCO TERNERA BARRIOS Magistrado, frente a la competencia en estos asuntos, anoto lo siguiente:

“De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

*Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, **cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).***

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03923-00 5 AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) **‘[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos,** (...).*

*5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-, **la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar***



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.(...)”
(resaltado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se Rechazará de Plano la demanda con fundamento en el artículo 90 del C. G. P., y el asunto será remitido a través de canal digital por Competencia al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda Ejecutiva de Mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ADRIANA LIZETH GUZMAN GARCIA**.

SEGUNDO. Remitir por falta de jurisdicción y Competencia Territorial la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: infórmese sobre la presente decisión a la parte ejecutante, a través del mismo medio digital por donde allego la presente demanda.

CUARTO: Déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Luis - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dfc6746ddff44dc91613b739d44e77095a8a152dcaaa840f314231d5dcce**

Documento generado en 05/04/2024 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>